



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1382-SOT-385 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción en el predio ubicado en Calle Salomé Piña número 37, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones, todas de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia ambiental (ruido)

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2021 se notificó el acuerdo de admisión a la persona denunciante, toda vez que señaló este medio para recibir todo tipo de notificaciones; sin que a la fecha de emisión de la presente dicha persona se manifestara al respecto.

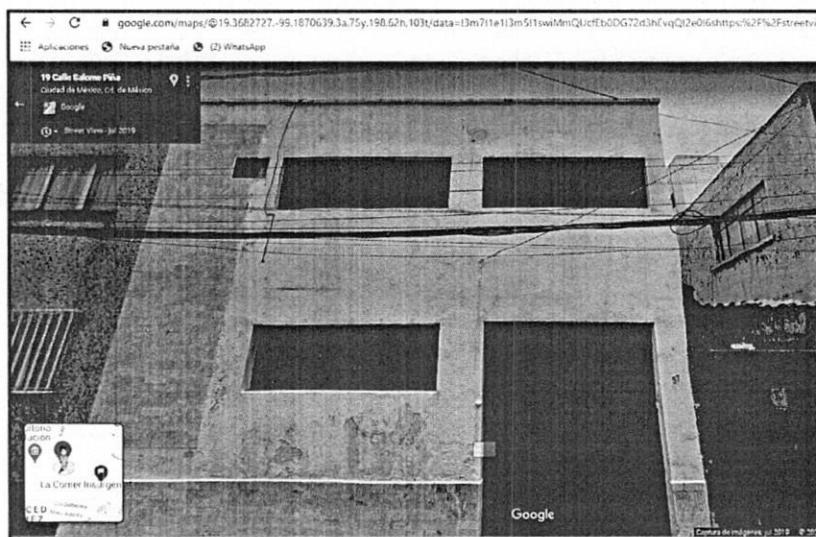


En este sentido, en fecha 12 de octubre de 2021 personal de esta Entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con el objetivo de preguntar si el ruido provocado por las actividades de construcción continuaba, obteniendo como respuesta que las actividades denunciadas dejaron de existir.

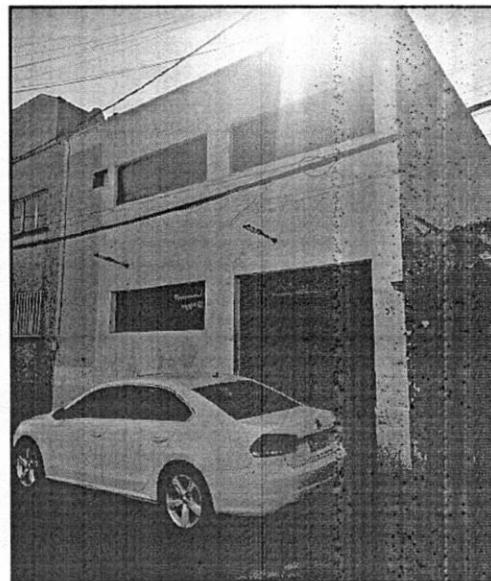
En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-4562-2021, se informó a la persona denunciante que esta Subprocuraduría continuaría con la gestión correspondiente a su denuncia. -----

No obstante lo anterior y a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos en fecha 12 de enero del presente año, constatando desde vía pública, un inmueble de 2 niveles de altura de aparente uso habitacional, el cual se infiere que no es de reciente construcción. Cabe señalar que, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras derivadas de las actividades de construcción, ni se observaron actividades de obra, materiales ni trabajadores. -----

Asimismo, personal adscrito a esta Entidad realizó un análisis multitemporal de las imágenes obtenidas mediante el programa Google Maps utilizando la herramienta Street View del cual se tiene conocimiento que en julio de 2019, en el sitio denunciado existe un inmueble de 2 niveles de altura, sin que se observen cambios respecto a lo constatado durante el reconocimiento de hechos realizado. -----



Fuente: Google Maps, julio 2019.



Fuente: Imagen obtenida en el reconocimiento de hechos 12 de enero de 2021

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados consistentes en ruido por las actividades de construcción en el inmueble objeto de la denuncia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



Expediente: PAOT-2020-1382-SOT-385

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, se constató desde vía pública, un inmueble de 2 niveles de altura de aparente uso habitacional, el cual se infiere no es de reciente construcción. Cabe señalar que, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras derivadas de las actividades de construcción, ni se observaron actividades de obra, materiales ni trabajadores. -----
2. Del análisis multitemporal realizado por personal adscrito a esta Entidad, se tiene conocimiento que, desde julio de 2019, en el sitio denunciado existe un inmueble de 2 niveles de altura, sin que se observen cambios respecto a lo constatado durante el reconocimiento de hechos. -----
3. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RMISG/CAH

